GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-27452925-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 5 de Agosto de 2025

Referencia: Corresponde expte 2360-0452459/2012 -- "IMPORTADORA IDN S.R.L.".

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0452459/2012, caratulado **"IMPORTADORA IDN S.R.L.".**

Y RESULTANDO: Que las actuaciones se elevaron a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 399/400, interpuesto por el Sr. Andrés Nicolás Aguirre, por derecho propio y en representación de la firma IMPORTADORA IDN S.R.L. y por la Sra. Marta Isabel Mansilla, por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Ariel Néstor Urssino, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1733 dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1° de abril de 2016.

Mediante la citada Disposición, agregada a fojas 388/395, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-70914995-0) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal 2010, por el ejercicio de la actividad verificada de "Venta al por mayor de juguetes" (NAIIB 513920).

Por el artículo 3° se estableció que las diferencias adeudadas al Fisco, por haber tributado en defecto el impuesto, ascendieron a la suma de Pesos novecientos setenta y nueve mil trescientos treinta y nueve con diez centavos ($ 979.339,10), que deberá abonarse con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley Nº 10397, T.O. 2011, correlativos anteriores y modificatorias). En su artículo 4°, se establecieron saldos a favor del contribuyente para las posiciones 02 y 08/2010, que totalizan la suma de Pesos treinta y siete mil novecientos setenta y

seis con diez centavos ($ 37.976,10).

A través del artículo 5° se aplicó una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto omitido, conforme a lo establecido en el artículo 61 primer párrafo del mencionado Código. Por el artículo 7°, se le aplica una multa de Pesos dos mil ($ 2.000) por haberse constatado la infracción de incumplimiento a los deberes formales, conforme artículo 60, sexto párrafo del mismo plexo normativo.

Asimismo, en el artículo 10, se declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada del Sr. Andrés Nicolás Aguirre, socio gerente de la firma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 inciso 2, 24 y 63 del citado ordenamiento normativo.

A fs. 474, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del mismo plexo legal, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, asignándose a fs. 477 para su instrucción a la Vocalía de la 4ta. Nominación, radicándose en la Sala II.

A fs. 499, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 501/504 (artículo 122 del Código Fiscal).

Por último, a fs. 507 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 26/25). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se rechaza la informativa ofrecida, disponiéndose el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: **I.-** En su escrito recursivo los apelantes comienzan agraviándose de la postura asumida por el Fisco Provincial atento a que determina diferencias respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sin tener en cuenta que la firma se encuentra inscripta en Convenio Multilateral, máxime cuando el período bajo análisis, enero a diciembre de 2010, fue objeto de verificación en la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Continúan señalando que sustanciada dicha verificación en CABA, se determinó que correspondía que la firma tributara en aquella el Impuesto que nos ocupa, por el mismo período fiscal bajo análisis en estas actuaciones y por la misma actividad comercial “Venta al por mayor de juguetes”, atribuyéndose el 100% del total de las ventas a la jurisdicción mencionada. Pese a ello, el Fisco Provincial pretende asignar a su jurisdicción también el 100% del total de las ventas, lo que resulta a todas luces

incongruente y contrario a derecho pretender que la firma tribute dos veces, en dos jurisdicciones, en un mismo período, idéntica obligación tributaria y por la misma actividad comercial.

Por los argumentos expuestos, también se agravian de la aplicación de la multa, solicitando se deje sin efecto la misma.

Hacen reserva del caso federal y ofrecen prueba instrumental e informativa.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, procede al tratamiento del recurso interpuesto. En primer lugar manifiesta que el hecho de estar transitando una verificación impositiva por parte de la AGIP, por el mismo período e impuesto, no obsta a que ARBA ejerza las facultades establecidas en el artículo 1° del Código Fiscal.

Asimismo, señala que por tratarse de un contribuyente de Convenio Multilateral, el remedio procesal ante la determinación de ingresos en las distintas jurisdicciones se encuentra legislado en el Protocolo Adicional del mentado Convenio, debiendo haberse presentado recurso ante la Comisión Arbitral. También destaca que el contribuyente no ha aportado en esta instancia elemento alguno capaz de desvirtuar el ajuste efectuado.

Por otra parte, en relación a la multa impuesta, señala que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, siendo procedente la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal, para lo cual no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. Cita jurisprudencia en apoyo de tal postura.

Por lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- <u>Voto del Dr. Ángel Carballal</u>: Delimitada la contienda, procede decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada N° 1733/16, y es en este sentido que corresponde dar respuesta a los agravios impetrados.

Lo primero a advertir, es que la apelante en momento alguno reniega de haber verificado el hecho imponible del impuesto aquí involucrado dentro de la Provincia de Buenos Aires. De hecho, tal como surge de las constancias de autos, la propia firma se inscribe como contribuyente, denunciando inicio de actividades el 02/05/2007, aunque bajo el Régimen del Convenio Multilateral, denunciando jurisdicción sede en CABA (inscripción N° 901-985824-6).

Se observa también que al inicio de las acciones de fiscalización, se concurrió al domicilio fiscal informado, donde no se encontró a la firma, concurriéndose entonces al denunciado ante AFIP, donde se producen resultados positivos. Ambos domicilios se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el fiscalizado en particular, se verifica la administración social y depósito de mercaderías.

Ni la fiscalización ni el juez administrativo niegan la calidad de sujeto de Convenio Multilateral, alcanzado por el régimen general de su artículo 2°.

Puede agregarse a esta altura que la contribuyente presentó en cero (sin actividad) las declaraciones juradas para las posiciones 01 a 07/2010 y no presentó declaración jurada para las posiciones 08 a 12/2010. Se verificó, sin embargo, la existencia de actividad e ingresos por todo el período fiscal (fs. 317), información obtenida de su propio Libro IVA Ventas (fs. 251/298).

A partir de ello, a pesar de los diversos requerimientos, la contribuyente no acompañó información ni documentación alguna sobre la autoliquidación de coeficiente unificado de Convenio Multilateral, descripción de ingresos y gastos por jurisdicción ni criterio de asignación de los mismos.

Tampoco lo hace en la presente instancia recursiva, careciendo totalmente de validez la copia simple del documento sin firma ni identificación alguna de fs. 459.

Paralelamente, se solicitó información a diversos clientes (fs. 69/79), de distintos lugares del país, cuyas respuestas son conciliadas y coincidentes con la registraciones de la firma. También se registran significativas cantidades de retenciones y percepciones sufridas por agente de recaudación bonaerenses.

En ese contexto, la Autoridad de Aplicación procede a determinar como coeficiente unificado, el 0.9999.

Que corresponde recordar que las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, como todo acto administrativo, gozan de presunción de legitimidad, incluso las determinativas de oficio (Fallos: 328:3720), por lo que en la etapa de revisión del acto, la carga probatoria se desplaza al contribuyente o responsable.

Ello así, resulta aplicable la regla del “onus probando incumbit et qui dicit” (la carga de la prueba es correlativa a la carga de la proposición de los hechos), receptada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que dispone que cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de aquello que invoque como soporte de su pretensión, defensa o excepción. En este sentido debe recordarse que si bien este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes (conforme Código Fiscal y

su Ley Orgánica), es jurisprudencia pacífica que en materia de prueba ello no implica llegar al extremo de reemplazar o suplir a la parte remisa o descuidada en la defensa de sus derechos, en violación del principio de igualdad procesal.

En este contexto, observo que la actora (que no presentó descargo alguno ante el inicio del procedimiento determinativo ni acompaña documento alguno que acredite ingresos y/o gastos en otra jurisdicción) sí introduce con el recurso en tratamiento, un hecho nuevo que merece ser analizado detenidamente, a fines de no violentar su derecho de propiedad y la verdad material y económica subyacente.

Explica y acredita la recurrente un accionar fiscalizador de otra Administración Tributaria (AGIP de CABA), que le habría determinado y requerido el pago del impuesto devengado del período. Acompaña copia de las actas labradas en esas actuaciones, de donde surge la liquidación del impuesto, asignando a esa jurisdicción la totalidad de los ingresos de la firma por el período fiscal 2010.

Sin embargo, no acredita el pago alegado en aquella jurisdicción, ni acto determinativo alguno emanado de la misma, extremos que impiden visualizar riesgo alguno a los principios y derechos mencionados.

Por último y a todo evento, se encuentra prevista en el marco del Convenio Multilateral, la futura instancia de su Protocolo Adicional, tal como lo menciona la Representación Fiscal.

Debo recordar una vez más que si no se logra cumplir con la carga de probar lo que se invoca, se corre el riesgo de que el reclamo sea denegado (Fallos: 332:1367). Es que, es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia cuando pretende fundar en él un derecho (Fallos: 217:635), toda vez que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso.

Por lo demás, para aquella porción resultante de pretensión fiscal, en respuesta a la alegada inexistencia de infracción, teniendo en cuenta la norma que expresamente la regula como una infracción material (artículo 61 del Código Fiscal), este Cuerpo ha sostenido que la conducta punible consiste en no pagar o pagar en menos el tributo concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del mismo.

Por su parte, en materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho, todo ello de conformidad con lo establecido en la mencionada normativa. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido, se debe resaltar –a su vez– que si bien es inadmisible la existencia

de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313, 322:519).

Y en este marco, difícilmente pueda tenerse por acreditada eximente alguna, al ver que tratamos por un contribuyente que ocultó su actividad e ingresos por la mitad el período fiscal y no declaró por la otra, invisibilizando su verdadera situación fiscal ante esta jurisdicción.

Por ello es que corresponde ratificar la cuantía de la sanción, recordando lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo, serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366).

POR ELLO, VOTO: 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 399/400, por el Sr. Andrés Nicolás Aguirre, por derecho propio y en representación de la firma IMPORTADORA IDN S.R.L. y por la Sra. Marta Isabel Mansilla, por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Ariel Néstor Urssino, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1733 dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1° de abril de 2016. **2°)** Confirmar el acto apelado en su totalidad. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 399/400, por el Sr. Andrés Nicolás Aguirre, por derecho propio y en representación de la firma IMPORTADORA IDN S.R.L. y por la Sra. Marta Isabel Mansilla, por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Ariel Néstor Urssino, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1733 dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1° de abril de 2016. 2°) Confirmar el acto apelado en su totalidad. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.07.30 13:23:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.07.30 18:09:24 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2025.08.05 13:41:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2025.08.05 14:20:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.05 14:20:33 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-27453556-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 5 de Agosto de 2025

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-452459/12 "IMPORTADORA IDN SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-27452925-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3710 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.05 14:23:03 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.05 14:23:04 -03'00'